

Expediente nro. quince mil ochocientos noventa y siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.897/I "L.,B.A. s/ Salidas Transitorias"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

A fs. 44/47 interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental -Doctora Paola Panis- contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Dr. Claudio Alberto Brun a fs. 39/41 y vta.-, por la cual resolvió denegar la

incorporación del penado B.A.L. en el régimen de salidas transitorias, para afianzar y mejorar lazos familiares.

Se agravia al considerar que su asistido alcanzó el requisito temporal el 28 de noviembre de 2017, sosteniendo la incongruencia de la resolución de primera instancia la cual destaca como elemento desfavorable el informe psicológico de fs. 19, el que no fuera considerado por el Departamento Técnico Criminológico ni valorado por el Ministerio Público Fiscal.-

Sostiene que la decisión atacada resulta nula para carecer de fundamentación adecuada e incurrir en arbitrariedad, toda vez que el único elemento que tuviera en cuenta el Dpto. Técnico Criminológico para estimar la inconveniencia, no guarda relación con los fundamentos otorgados por el Magistrado de Grado.-

Concluye afirmando que L. reúne todos los requisitos para ser incorporado al régimen petitionado, dado su buen concepto, su conducta ejemplar, el no registrar correctivos disciplinarios, habiendo aprovechado los espacios tratamentales y desempeñando tareas laborales. Solicita revocación y concesión.

Analizadas las constancias de la causa, lo resuelto por el Señor Juez de la Instancia y los argumentos expuestos por el peticionante, propondré la revocación de la resolución en crisis.

Es que advierto que uno de los óbices que el A Quo había tenido en cuenta para denegar el beneficio se encuentra a la fecha removido, desde que conforme el cómputo de pena efectuado a fs. 3 vta., el interno -en la actualidad- lleva cumplido más de la mitad de la condena impuesta.-

Por otra parte y en lo que hace a la trayectoria y modalidad de régimen de tratamiento al que se encontraba sometido en la Unidad 19 de Saavedra, cabe señalar que a la fecha lleva más de 6 meses bajo un régimen semiabierto, modalidad amplia (ver fs. 148 y 150 del legajo de Ejecución Nro. 21.010). Tal circunstancia deviene, en mi opinión, de importancia para la dilucidación del caso, pues en los informes de desempeño institucional e integral (fs. 12 y 13 respectivamente) en los que se basara el Departamento Técnico Criminológico para emitir su dictamen (de fs. 14), y por el cual el Señor Juez se valiera para denegar el instituto, se valoró expresamente que previo a otorgarlo se requería una fase tratamental de mayor autogestión; lo que a la fecha se encuentra abastecido.

Por tal razón, habiendo variado la situación del interno, es que propongo al acuerdo la revocación del auto recurrido, remitiendo al Señor Juez A-quo a fin de que requiera nuevos informes actualizados, determinándose concretamente la actual situación de alojamiento que reviste el penado y en función de los mismos se dicte nuevo pronunciamiento.

Voto entonces por la negativa

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la encuesta anterior, corresponde revocar resolución apelada de fs. 39/41 y vta., remitiendo al Señor Juez A-quo a fin de que requiera nuevos informes, determinándose concretamente la actual

situación de alojamiento y tratamiento que reviste el penado y en función de los mismos se dicte un nuevo pronunciamiento.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

R E S O L U C I Ó N

//hía Blanca, abril 4 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL**

RESUELVE: REVOCAR la resolución apelada de fs. 39/41 y vta., remitiendo al Señor Juez A Quo a fin de que requiera nuevos informes, determinándose concretamente la actual situación de alojamiento y tratamiento que reviste

el penado y en función de los mismos dicte nuevo pronunciamiento (arts. 439, 440 y ccdts. del Rito).

Remitir copia del decisorio al Sr. Juez de Ejecución para que se agregue al legajo de pena.

Notificar al Sr. Fiscal General y a la Sra. Defensora General en la incidencia.

Hecho remitir sin más trámite a la instancia de origen donde deberá anoticiarse al justiciable.-